



ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL



CAPITULO Nº I

“DE LAS OBLIGACIONES FISCALES”

ARTÍCULO 1º:

Las obligaciones consistentes en Tasas, Derechos y demás contribuciones que establezca la Municipalidad de Punta Indio, se registrarán por las disposiciones de ésta Ordenanza o las Ordenanzas Tributarias especiales.-

ARTICULO 2º:

El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 3º:

Interpretación y Aplicación: Para la interpretación y determinación de la naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.

CAPITULO Nº II**“DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES”****ARTICULO 4º:**

Están obligados a pagar Tasas, Derechos y contribuciones por mejoras, en tanto se verifique el hecho imponible que los determina, los contribuyentes y sus herederos personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTICULO 5º:

Son contribuyentes o responsables: a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos y legatarios, conforme a lo que al respecto determina el Código Civil; b) las personas jurídicas; c) las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún patrimonios destinados a un fin determinado que reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles; d) las sucesiones Ab-Intestato o testamentarias, hasta tanto se dicte o inscriba la Declaratoria de Herederos o se apruebe judicialmente el testamento respectivo.-

ARTICULO 6º:

Están obligados a pagar las Tasas, derechos y contribuciones con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representantes, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables:

- a. El cónyuge que administre los bienes u otro.-
- b. Los padres, tutores o curadores.-
- c. Los síndicos o liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos.-
- d. Los directores, gerentes y demás responsables y/o representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso c) del artículo 4º de la presente Ordenanza.-
- e. Los escribanos respecto de las retenciones que realicen según la ley.-

ARTICULO 7º:

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de las Tasas, Derechos y Contribuciones y si los hubiera con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los enumerados en el Art. anterior, cuando por incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representantes, mandantes o administradores los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.-

ARTICULO 8º:

En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de la empresa de explotación, como así también en el caso de transformaciones de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, solidariamente responsables por las deudas de cedentes o primitivas sociedades o entidades.

Cuando se produzca una transferencia de locales o fondo de comercio no habiéndose cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, él o los cesionarios serán solidariamente responsables del pago de los Derechos o Tasas adeudadas.-

Contribuyentes Solidarios:

ARTICULO 9º:

Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que se enumeran en el capítulo II de esta ordenanza, todos se considerarán

contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cada uno de ellos.

ARTICULO 10º:

Los hechos realizados por una persona o entidad, serán atribuidos por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación, resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 11º:

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen y sus accesorios, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que corresponda a la persona exenta.

CAPITULO Nº III**“DEL DOMICILIO FISCAL”****ARTICULO 12º:**

Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o Derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio fiscal dentro de los límites del Partido de Punta Indio, el que se consignará en todo trámite o Declaraciones Juradas con la Municipalidad. Dicho domicilio se deberá constituir al momento de la primera presentación ante las autoridades, conjuntamente se denunciara el domicilio real.

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio, se refutará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.-

En el caso supuesto de responsable de Tasas o Derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad, podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo, el asiento de sus negocios, o si tuviera inmuebles dentro del Partido, uno cualquiera a su elección.-

El inicio del trámite de habilitación deberá contener el domicilio fiscal del interesado.-

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantengan con la municipalidad. El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto todo lo atinente a la constitución del domicilio fiscal.-

ARTÍCULO 13º:

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-

Su constitución, implementación como funcionamiento y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

ARTICULO 14º:

Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el Art. anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Punta Indio, no implicando ello declinar jurisdicciones por parte del Municipio, al sólo efecto de facilitar la percepción regular de las Tasas y Derechos, debiendo comunicar el cambio del mismo en la forma prevista en el art. anterior, primer párrafo.-

CAPITULO Nº IV

“DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS”

ARTÍCULO 15º:

Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de ésta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y pago de las Tasas y Derechos correspondientes y demás contribuciones.-

Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados:

- a. A presentar declaración Jurada en las épocas y formas que se establezcan en los hechos y actos sujetos a pago.-
- b. A comunicar dentro de los quince días de verificado cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar o extinguir las existentes.-
- c. A conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones y situaciones que constituyen los hechos o actos consignados en las Declaraciones Juradas.-
- d. A contestar cualquier requerimiento a pedido de la Municipalidad sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-
- e. A facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación o cobro de las Tasas y Derechos, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o en las oficinas de ésta.-

ARTICULO 16º:

El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a los obligados y/o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar las obligaciones fiscales, y lo que al respecto prescribe el Código de Comercio en la materia.-

ARTICULO 17º:

La Municipalidad podrá requerir a terceros todos los informes que refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de ésta Ordenanza, o de Ordenanzas especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto profesional.-

CAPITULO Nº V**“DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES”****ARTICULO 18º:**

La determinación de las Tasas, Derechos y demás contribuciones se efectuará sobre las bases y Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad en la forma y el tiempo que la Ordenanza Impositiva, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando determinen otro procedimiento.-

ARTICULO 19º:

Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo.-

ARTÍCULO 20º:

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

ARTICULO 21º:

La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.-

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 22º:

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 12º de esta Ordenanza.-

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación; sin perjuicio de las acciones y multas que por falseamiento de la Declaración Juradas pueda iniciar o aplicar el Municipio por ésta u otras Ordenanzas que se dictaren en el futuro.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.-

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de

aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 23º:

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad deberá enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes y podrá:

- a. Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, comprobantes y/o constancias relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- b. Requerir informes o constancias escritas.-
- c. Citar ante las Oficinas a los Contribuyentes y/o responsables.-
- d. Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por parte de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan a su realización.-
- e. Requerir, cuando se estime necesario, la presentación de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes hubieran cumplimentado ante Organismos Nacionales y/o Provinciales (entre otros, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), etc).-

ARTICULO 24º:

En todos los casos del ejercicio de ésta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos.-

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 25º:

Ante la verificación de la inexactitud, ausencia de la Declaración Jurada, la Municipalidad procederá de oficio a determinar la obligación fiscal establecida en el presente Capítulo, la cual quedará firme a los (10) diez días de notificado salvo que el contribuyente y/o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso.

ARTICULO 26º:

Transcurrido el término en que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo en el caso de que se descubra omisión o dolo, en los datos y elementos consignados que sirvieron de base para la determinación.-

ARTICULO 27º:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Municipalidad además podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio de los contribuyentes con carácter general o especial referidas a las actividades y operaciones o sectores de las mismas. Fijará además las pautas, que permiten la determinación de los montos imponibles.-

ARTICULO 28º:

Facultase al Departamento Ejecutivo, cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, a otorgar prórroga de fechas de vencimientos y/o de declaraciones juradas, de los tributos municipales.-

CAPITULO Nº VI**“DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES****Y DEBERES FISCALES”****ARTICULO 29º:**

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.-

ARTICULO 30º:

El Departamento Ejecutivo dictará resoluciones fundadas que determinen el gravamen o intimen su pago dentro de los (15) quince días de notificada la resolución.-

ARTICULO 31º:

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva, si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá entonces efecto de una Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 32º:

Antes de aplicar la multa por defraudación que establece el Capítulo VIII de ésta, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de (5) cinco días alegue defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

ARTICULO 33º:

Si el sumario es notificado en forma legal y el contribuyente no compareciera en el término fijado en el Art. anterior, proseguirá el sumario con rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.-

CAPITULO Nº VII**“DEL PAGO”****ARTÍCULO 34º:**

El pago de las tasas y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinación de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los (10) diez días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargo, multas o intereses que correspondieran.-

En el caso de tasas, derechos y contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de las obligaciones, el pago deberá efectuarse dentro de los (10) diez días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTICULO 35º:

Los pagos de los gravámenes deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde lo determine, con dinero en efectivo, cheque o giro, a la Orden de la Municipalidad de Punta Indio. La obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los documentos.-

ARTICULO 36º:

La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las tasas y derechos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de vencimiento, ni las causas iniciadas y solo tendrán efecto a los fines del cálculo de los recargos sobre la parte impaga de la obligación.-

ARTICULO 37º:

En los casos de tasas y derechos cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los (15) quince días a partir de la fecha de notificación.-

ARTÍCULO 38º:

En los casos de que ésta Ordenanza u otra distinta no establezca en forma especial el lugar de pago de las Tasas u otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en Municipalidad, Delegaciones y/o entidades autorizadas por Convenio con el Municipio.

El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago de las deudas impositivas con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar, ajustándose a lo establecido en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 39º:

Deberá compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuera la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores declarados por aquel, o determinados por la Municipalidad y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos. Igualess facultades se tendrán para compensar multas con gravámenes y accesorias.-

ARTICULO 40º:

Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos excesivos, deberá el Departamento Ejecutivo de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo. Si lo estima necesario, en atención al monto y las circunstancias, procederá a la devolución de lo pagado de más, dentro de los términos del Capítulo VIII de ésta.-

ARTICULO 41º:

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de los impuestos abonados de más cuando haya error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de Tasas o del Tributo.-

ARTICULO 42º:

Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computará solamente los días hábiles. Cuando el vencimiento se opere un día no laborable, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 43º:

Los recursos, reclamaciones, pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las tasas, no suspenderán, ni interrumpirán el plazo para el pago, salvo el caso previsto en el Artículo Nº 54.-

ARTICULO 44º:

A los efectos de la liquidación, pago de gravámenes y cálculo de cada hecho imponible, cuando surjan valores de tasas, contribuciones o derechos inferiores a centésimas de peso, deberán ser expresados elevando a éste importe los que excedan de cinco (5) centavos de peso, eliminándose tales fracciones cuando su monto sea igual o inferior a ésta última cantidad.

ARTICULO 45º:

El pago de las obligaciones tributarias solo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado del organismo recaudador.

ARTICULO 46º:

El Departamento Ejecutivo está autorizado para efectuar descuentos sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en fechas de pago determinadas para los vencimientos generales.

CAPITULO Nº VIII**“DE LAS DEUDAS VENCIDAS”****ARTICULO 47º:**

Toda deuda tributaria que se abone fuera de los términos establecidos y/o sus prórrogas y/o que se efectúen sin el cumplimiento de las formalidades previstas en cada caso, será objeto del siguiente tratamiento, se aplicará un interés directo del cuatro por ciento (4,00 %) mensual, por cada mes transcurrido, a cuyo efecto las fracciones de mes se computaran como mes entero.

En los casos en que mediare tramitación de cobro por vía judicial, se le aplicará adicionalmente un interés equivalente al 50 % del establecido en el párrafo precedente y calculado sobre el monto consolidado del título ejecutivo.

En todos los casos, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTICULO 48º:

Cuando corresponda a la Municipalidad la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, sea a pedido del contribuyente o de oficio, se reconocerá al mismo, un interés mensual directo del cuatro por ciento (4,00%) sobre el importe a repetir, aplicando igual modalidad que la establecida en el Artículo anterior.

En caso de que el pago indebido o sin causa fuera imputable al contribuyente, por error excusable, se tendrá en cuenta la fecha de solicitud de la repetición o del descubrimiento de dicha circunstancia por parte de la Municipalidad, según se trate de pedido de parte o de oficio respectivamente y hasta la fecha en que se ordene su respectiva devolución. La repetición y el reconocimiento de intereses procederán solo en el supuesto que el contribuyente no registre deuda vencida. Caso contrario se imputará a dicha deuda. Tampoco procederá la devolución en caso de que la Municipalidad acredite de oficio y antes del reclamo pertinente, las sumas percibidas en más a cuenta de períodos no vencidos, generándose el correspondiente crédito.-

ARTICULO 49º:

Para el caso puntual de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y de la Tasa por Servicios Generales Rurales fijase una primera y segunda fecha de vencimiento para cada cuota, aplicándose sobre los valores de la tasa original, un interés del cero coma cinco por ciento (0,5%).-

ARTICULO 50º:

Además de lo que correspondiere aplicar conforme a lo establecido en los Artículos anteriores, la omisión total o parcial en el ingreso de tributos, facultará a la Municipalidad a aplicar las multas que en cada caso se establecen, en razón de la concurrencia de las circunstancias objeto de penalidad especial, según lo prescriben los Artículos siguientes.-

ARTICULO 51º:

Multas por Omisión:

Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho y serán graduadas del Veinte por

ciento (20%) al Doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en cuanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de estas multas las siguientes:

- a. Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes.-
- b. Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.-
- c. Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-
- d. Todo incumplimiento o conducta, que sin resultar dolosa o fraudulenta, provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.-

ARTÍCULO 52º:

Multas por Defraudación: Estas multas serán aplicables en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los Contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán del treinta por ciento (30%) del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder al infractor por la comisión de delitos comunes.-

Estas multas se aplicarán a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares pasibles de ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- a. declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
- b. declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- c. doble juego de libros Contable.
- d. omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- e. declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.
- f. cualquier tipo de incumplimiento maniobra o ardid tendiente a evadir dolosamente y/o con perjuicio intencional a la administración pública Municipal.-

ARTÍCULO 53º:

Multas por Infracciones a los Deberes Formales: Las multas por infracción a los deberes formales se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán del Diez por ciento (10%) del monto de la tasa y/o tributo, sobre el que versare el incumplimiento de los deberes formales.-

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas, son entre otras:

- a. falta de presentación de declaraciones juradas.

- b. falta de suministro de informaciones.
- c. incomparecencia a citaciones.
- d. no cumplimiento de las obligaciones de agentes de información.

ARTÍCULO 54º:

El Departamento Ejecutivo podrá exonerar el pago de multas en aquellos casos que por razones fundadas lo crea conveniente.

CAPITULO Nº IX**“DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS”****ARTICULO 55º:**

Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por cualquier medio fehaciente, dentro de los diez (10) días.-

Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.-

En defecto de recursos, la resolución quedará firme.-

ARTICULO 56º:

Cuando el recurso fuese rechazado no habrá interrupción de ellos, los que se aplicarán hasta el día de su efectivo pago. Durante su sustanciación, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, la Municipalidad podrá sustanciar las que sean conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución motivada.-

ARTICULO 57º:

Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos Municipales, podrán repetir el pago de las sumas obligadas interponiendo a tal efecto recurso de repetición al Departamento Ejecutivo, quien deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución, ésta se tendrá por denegatoria, a los efectos del ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente, será de aplicación el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTICULO 58º:

Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones cuando se considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. La promoción de ésta acción es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la acción fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

ARTICULO 59º:

En el caso de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas conforme a lo que se establece en el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 60º:

La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado salvo que dentro de éste término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente Municipal.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

ARTICULO 61º:

El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá incorporarse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

ARTICULO 62º:

Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días notificándole la Resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

ARTICULO 63º:

En los casos de nulidad, revocatoria o aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la Resolución recurrida.-

ARTÍCULO 64º:

Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a la otra parte para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.-

En éste supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.-

ARTICULO 65º:

Contra las resoluciones del Intendente, en los casos de recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, se agotará la vía recursiva en sede administrativa. Quedará abierta la vía contenciosa administrativa.-

CAPITULO Nº X**“DE LAS PRESCRIPCIONES”****ARTICULO 66º:**

Las Deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de Tasas, Derechos y cualquier otra contribución adeudada a la Municipalidad prescriben a los cinco (5) años calendario.

Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de periodo fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzaran a correr desde el 1º de Enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.-

ARTÍCULO 67º:

La acción de repetición de tasas, derechos, multas y recargos estará prescripta al cumplirse 5 años desde que se pagó.-

ARTÍCULO 68º:

La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas se interrumpirá comenzando un nuevo término a partir del 1º de Enero siguiente al año que concurren las circunstancias indicadas:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.-
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTÍCULO 69º:

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.-

ARTICULO 70º:

La prescripción de la acción para aplicación de multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho y omisión punible.-

CAPITULO Nº XI**“DISPOSICIONES VARIAS”****ARTICULO 71º:**

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a. Por telegrama colacionado, carta documento y/o cédulas.-
- b. Personalmente, debiendo en este caso labrarse un acta de la diligencia practicada en el que se certificará el lugar, día y hora en que se efectuara, y será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, al que se le dará copia autenticada por el notificador.-
- c. En las oficinas Municipales.-
- d. Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, se efectuarán por medio de un edicto público en un diario de circulación del Partido y/o Boletín Oficial sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable, siempre que quede dentro del Partido.-

ARTICULO 72º:

Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de 48 horas y en ningún caso otorgarán plazos mayores de Diez (10) días para ofrecer descargos, ofrecer y presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.-

Las notificaciones por determinaciones de oficio, aplicaciones de multas y recargos y sus correspondientes estudios o trámites se harán conforme al artículo 71º incisos b), c) y d).-